

RESPONSABILIDAD

- Responsabilidad por daño ambiental
- Responsabilidad por inmisiones inmateriales en las relaciones de vecindad
- Encuadre legal
- Daño a la calidad de vida
- Pérdida de valor venal de inmuebles
- Deber de los jueces de adoptar medidas reparadoras del daño ambiental

“Surita Deolindo A. y otros c/ Sancor Coop. Unidas Ltda. s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 47.261 **R.S.:** 145/05 **Fecha:** 09/06/05

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los NUEVE días del mes de junio de dos mil cinco, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "SURITA, DEOLINDO A. Y OTROS C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO-CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 777/785?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva de fs. 777/785, interponen ambas partes recurso de apelación, que libremente concedidos, son sustentados con las expresiones de agravios de fs. 802/809 (parte actora) y fs. 798/799 (parte demandada), replicados a fs. 817/818 y 812/814, respectivamente.

El señor Juez a quo rechazó la demanda promovida por Deolindo Antonio Surita, Andrea Elisabet y Fabián Antonio Surita, Elda Hayde Artaza, Irineo Frías y Norma Dora Villa contra Sancor Cooperativas Unidas Limitada; e hizo lugar a la acción entablada por Irma Josefina Fanelli, Marcos Adrián López, Adolfo Fetter y Héctor Ramón Berice contra la misma sociedad, condenando a esta última a abonar las sumas de \$ 4.500 en favor de Irma Josefina Fanelli y \$ 1.800 en favor de Marcos Adrián López, con más sus intereses desde la fecha de interposición de la demanda. Respecto a los coactores Adolfo Fetter y Héctor Ramón Berice, difirió la determinación del monto de la condena a su favor para la etapa de ejecución de sentencia (conf. considerando segundo, fs. 783 vta.). Las

costas fueron impuestas a los accionados y a los actores que resultaron vencidos.

II) Se agravia la parte actora por el rechazo de la demanda con relación a Deolindo Antonio Surita, Andrea Elisabet Surita, Fabián Antonio Surita, Elda Haydee Artaza, Irineo Frías y Norma Dora Villa. Sostiene que no es posible admitir que sólo sufren daños por las emanaciones provenientes de la planta de la accionada aquéllos vecinos que residen a menos de 70 metros de la misma, como si los olores desagradables tuviesen una expansión limitada y no pudieran extenderse más allá de dicha distancia. También se quejan por el rechazo de la indemnización correspondiente al rubro privación de la calidad de vida (daño moral) y por el escaso porcentaje de desvalorización de los inmuebles de los actores (15% de la tasación judicial) que el Sentenciante atribuyó como consecuencia del funcionamiento de la planta propiedad de la demandada.

Por su parte, la demandada se agravia solicitando el íntegro rechazo de la demanda. Sostiene que la actora no ha logrado acreditar absolutamente nada y que el Sentenciante basó su fallo únicamente en la prueba pericial de ingeniería, la que -entiende- fue netamente favorable a su parte, y en el reconocimiento efectuado por el único actor que absolvió posiciones. Afirma que que no se ha probado en autos que los olores emanen o hayan emanado de la planta de la empresa Sancor C.U.L., sino que los mismos provienen del arroyo Morón. Califica al fallo recurrido como "salomónico" y

contradictorio, considerando que el Juez de Grado ha valorado erróneamente las pruebas obrantes en la causa.

También se queja de la procedencia del rubro pérdida de valor venal, señalando que si se ha admitido que la manera en que se retiraban los barros provocando olores se modificó, evitándose así la emanación de los mismos, mal puede considerarse que la mentada desvalorización aún exista.

III) El señor Juez a quo, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Nacional, 28 de la Constitución Provincial, 2618 del Código Civil y 375 del Código Procesal, tuvo por acreditado que la planta de tratamiento de efluentes que usufructúa la demandada produjo desde mediados de 1995 y hasta el momento en que se modificó el sistema de almacenamiento de barros en un contenedor abierto, olores nauseabundos que afectaron a los vecinos que residen en las inmediaciones de la misma (hasta 70 metros de distancia) desvalorizando sus propiedades, aunque sin causarles daño moral.

Debo señalar primeramente que comparto el encuadre jurídico con que el Sentenciante abordó la cuestión. Efectivamente, tanto la Constitución Nacional (art. 41) como la de la Provincia de Buenos Aires (art. 28) reconocen expresamente el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano, imponiendo a su vez el deber de conservarlo y protegerlo, en su provecho y en el de las generaciones futuras.

Por lo tanto, ha de admitirse que toda agresión, menoscabo o aminoración degradante que se provoque

al ambiente de cada cual importa una disvaliosa modificación material de su patrimonio y, como tal, debe ser resarcida (Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, causas 215.327, 215.328 y 215.329, sentencia única del 9/2/95, R.S. 11/95).

En el caso concreto y específico de autos, donde se demanda por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la actividad industrial desplegada en un inmueble vecino al de los accionantes, considero que la norma que mejor se compadece con la tutela de los derechos que se denuncian afectados es la que emana del artículo 2.618 del Código Civil. De modo tal que las molestias que ocasionan los olores provenientes del ejercicio de actividades en un inmueble vecino, en tanto exceden la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones de lugar y aún mediando autorización administrativa, deberán cesar y/o ser indemnizadas según las circunstancias del caso (S.C.B.A., Ac. 60.399 del 21/4/98).

El mentado artículo contempla las denominadas inmisiones inmatrimoniales en las relaciones de vecindad, imponiendo conductas que no sólo entroncan con el uso regular de la propiedad, sino que tienden a evitar el daño ambiental, protegiendo la tranquilidad de las personas y amparando su derecho a la vida y a la salud (Cám. Fed. Civ. y Com. Sala II, 12/4/94, "Mele c/ SEGBA", L.L. 1994-D-412).

En el mencionado precepto encuadran los olores que alcanzan el grado de molestias intolerables.

Ahora bien, no cualquier molestia da lugar a una indemnización de daños y perjuicios con base en el artículo 2618 del Código Civil, sino que es necesario que se exceda la normal tolerancia. A efectos de precisar cuáles son las

molestias que transgreden dicho umbral entre vecinos y que no deben aceptarse como precio de la civilización moderna, es necesario hacer un juicio de valor, y como tal, su determinación puede ser fruto de disquisiciones y críticas, en tanto es una cuestión de hecho librada exclusivamente a la apreciación judicial.

Sin embargo, el artículo 2618 del Código sustantivo sienta las bases a partir de las cuales los magistrados han de pronunciarse: molestias de diverso orden que exceden lo que sería aceptable de acuerdo a las condiciones del lugar, circunstancias del caso, exigencia de la producción, respeto al uso regular de la propiedad y prioridad en el uso de los inmuebles (Cám. Civ. y Com., Sala II, Mar del Plata, cs. 110.593 R.S. 18/1/99).

En tal labor, el juez debe contemporizar los intereses del sistema de economía capitalista (o como expresa el Código "exigencias de la producción y respeto debido al uso regular de la propiedad") y las de los seres humanos afectados (normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar) y de la sociedad toda (Ghersi, Carlos A.; "El Derecho Constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática de la reparación de daños", L.L. 1994-D-412).

Bajo la óptica de tales preceptos abordaré los agravios de los apelantes.

Encuentro acreditado en base a las constancias objetivas de la causa que los actores habitan en un medio ambiente altamente contaminado por diversos factores, a saber: arroyo Morón cuyas aguas se encuentran contaminadas en un altísimo grado (recibe desagües cloacales e industriales,

presentando residuos orgánicos e inorgánicos en su curso), residuos desparramados (bolsas de polietileno, envases de bebidas, restos de comida, papeles, basura domiciliaria, cajas de cartón, etc.), quema de éstos últimos, funcionamiento de varias industrias de diversos rubros en la zona, materia orgánica en descomposición, etcétera (conf. pericia de ingeniería sanitaria de fs. 434/542, y ampliaciones de fs. 649/675 y 681/700; Atlas Ecológico del Arroyo Morón, elaborado por el Instituto de Ecología y Contaminación Ambiental dependiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales de la Universidad de Morón, fs. 587/637, pericia de Ingeniería Industrial practicada en autos "Domínguez c/ Sancor C.U.L. s/ sumarísimo" (expte. 63.961/97), fs. 427/434, 447/449, 459, 478/479 -que obra por cuerda y tengo ante mi vista-, inspección ocular llevada a cabo por la Suscripta, fs. 833; artículos 474 y 384 C.P.C.C.).

Del extenso informe pericial elaborado por el Ingeniero Sanitario Angel Torres (fs. 434/542, ampliación de fs. 649/675 y explicaciones de fs. 681/700), analizado en conjunto con la pericia practicada en los autos "Domínguez, José María y otro c/ SANCOR Cooperativas Unidas Limitadas s/ sumarísimo", surge que la demandada posee desde mediados del año 1995 una planta industrial destinada a la elaboración y envasado de productos lácteos, ubicada en la calle Conscripto Bernardi n° 625/639 de la localidad de Hurlingham.

La actividad industrial llevada a cabo genera efluentes líquidos con una elevada carga orgánica y de grasas, que son trasladados por un ducto subterráneo hasta la planta de

tratamiento ubicada en la calle Uspallata y Los Arboles (Huringham), también perteneciente a la demandada.

En dicha planta, los efluentes líquidos generados en el establecimiento industrial junto a los efluentes cloacales (provenientes de las instalaciones sanitarias de la planta), son tratados mediante un proceso de "barros activados".

Como resultado del tratamiento de los efluentes líquidos y cloacales, se vierten al arroyo Morón líquidos clarificados dentro de los límites permisibles normados.

Complementariamente se generan residuos semilíquidos de dos tipos: "grasas" y "barros", los cuales se almacenan en un tanque metálico horizontal (grasas) y en una cisterna de forma cilíndrica cubierta por tapas de madera (barros).

La extracción y retiro de las grasas y barros se lleva a cabo mediante su succión con una manguera, trasvasándolos de las unidades de almacenamiento a un camión cisterna, para su traslado a un sitio autorizado para su disposición final.

Tanto las maniobras descritas, como el funcionamiento en general de la planta -según da cuenta el Ing. Torres- no producen olores que puedan ser percibidos desde el exterior de la planta.

En efecto, habiendo el perito inspeccionado en varias oportunidades la zona, el funcionamiento de la planta y la operatoria de succión y retiro mediante camión cisterna de los barros y grasas, informó que el nivel de intensidad de

olores desagradables registrado dentro de la planta (estando ésta en funcionamiento), junto a las unidades que se encuentran descubiertas (sedimentador secundario circular, homogeneizador de calidad y reactor aeróbico), es de grado 3 -es decir- fácilmente notable. Tal hedor decrece por dilución con el aire en cuanto uno se aleja del foco, convirtiéndose en débil (grado 2 de intensidad). En las unidades cubiertas (por ejemplo, el concentrador de barros), sólo se detectan olores cuando las tapas se abren, alcanzando registros similares a los de las unidades descubiertas.

El perito aclara que el olor que se respira en el interior de la planta es el típico de la materia orgánica en descomposición en condiciones anaeróbicas -sulfuro de hidrógeno (SH₂)-.

Agrega el experto que inmediatamente después de efectuado el retiro de los barros y grasas de la planta se apersonó frente a los inmuebles de los accionantes, no percibiendo otro olor que el típico de orín o líquido cloacal - probablemente emanado del cauce del arroyo Morón-, distinto al sulfuro de hidrógeno generado en el establecimiento de la demandada.

La intensidad de los olores generados en la planta depuradora con relación al ambiente adyacente, oscila - según el mismo perito- entre los grados 1 y 2, es decir, débiles o muy leves.

Lo hasta aquí expuesto -sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá con relación al anterior sistema de depósito de barros en un contenedor abierto-, permite concluir que los niveles de intensidad de los olores que emanan

de la planta de tratamiento en las condiciones descritas, teniendo en cuenta las características de la zona en cuestión (industrial), con basurales y a la vera de un arroyo altamente contaminado por factores diversos que no pueden ser imputados a la demandada, en modo alguno pueden ser considerados como intolerables, por lo que considero que son irrelevantes para generar la responsabilidad civil de la empresa accionada (artículos 384 C.P.C.C. y 2618 Código Civil).

A lo expuesto debe sumársele que con fecha 18 de junio de 2003, la Suscripta se apersonó en la planta y sus inmediaciones pudiendo comprobar que se hallaba inactiva y no se constataba la presencia de olores característicos en la misma. Por el contrario, frente a los inmuebles de los vecinos (calle Los Arboles y Conscripto Bernardi) se advirtieron olores, pero éstos provenían del arroyo Morón (ver inspección ocular de fs. 833, art. 477 C.P.C.C.).

A conclusión similar arribó la comisión pericial de la Dirección General de Asesorías Periciales, a cargo del Perito Químico Dr. Carlos Colángelo, que se hizo presente en la zona con fecha 11 de noviembre de 2003 (fs. 876).

Lo expuesto hasta aquí refleja el normal funcionamiento de la planta en cuestión a partir de la fecha en que se modificó el sistema de almacenamiento de los barros. Ahora bien, desde mediados de 1995 y hasta -al menos- el mes de junio de 1998, los barros residuales se depositaban en un contenedor (volquete) abierto, ubicado bajo un toldo en el interior de la planta de tratamiento, donde se les agregaba cal como inertizante y posteriormente se los trasladaba al CEAMSE

para su disposición final (ver fs. 534 vta. y fotografías obrantes a fs. 341/345 de los autos "Domínguez c/ Sancor s/ sumarísimo" antes citados).

El perito actuante en dichos autos, Ingeniero Industrial Juan Gonzalez Montero, estimó "relevante" el olor emanado en dicho período, graduándolo como grado 4 -fuerte- (según escala de intensidad de olores ascendente de 0 a 5; conf. punto 4 anexo 5 del decreto 3395/96, reglamentario de la ley 5.965), y resaltando la incidencia del mismo en el barrio lindero a la planta, especialmente respecto a las viviendas ubicadas en la calle Los Arboles (fs. 433 y 434 de los autos mencionados, que tengo ante mi vista en este acto; artículos 384 y 474 C.P.C.C.).

Así descriptas, las emanaciones gaseosas generadas en la planta depuradora desde mediados de 1995 hasta mediados de 1998, sí fueron suficientemente relevantes y excedieron la normal tolerancia de los vecinos accionantes, razón por la cual estimo que -de acuerdo a las circunstancias de cada caso que más adelante analizaré- generan en quien provocó las molestias (aún lícitamente) el deber de resarcirlas (art. 2618 Código Civil).

Cabe aclarar que he señalado como fecha aproximada del cambio de sistema de almacenamiento de los barros el mes de junio de 1998, pues del acta labrada por la actuario en los autos antes referidos en oportunidad de efectuar un reconocimiento judicial en la planta de la demandada, con fecha 18 junio de 1998, se dejó constancia de la existencia aún del volquete donde se depositaban los barros, por lo que estimo que dicho sistema se utilizó al menos hasta

dicha fecha y no hasta el año 1996 como se señala en la sentencia recurrida (artículo 384 C.P.C.C.).

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para desestimar el agravio de la parte demandada que propugnaba el rechazo de la pretensión actora por falta de prueba que acredite la existencia de las emanaciones de olores denunciadas, lo que así dejó propuesto.

IV) Teniendo por acreditado la emanación de olores desagradables provenientes del establecimiento de la demandada entre junio de 1995 y junio de 1998, corresponde adentrarme al análisis del agravio de los accionantes relativo al rechazo de la indemnización pretendida en concepto de afectación de la calidad de vida (daño moral).

Los accionantes reclamaron por tal concepto la indemnización de los trastornos que los olores emanados de la planta de tratamiento causó en sus vidas cotidianas desde mediados de 1995, haciendo hincapié expresamente en los daños de naturaleza extrapatrimonial (daño moral) -ver escrito de inicio fs. 98/99-.

La emisión de olores intolerables o difícilmente tolerables durante tres años constituye una molestia con aptitud de provocar en las víctimas un padecimiento espiritual, una verdadera modificación del ánimo y pérdida de la tranquilidad, motivando zozobras perturbadoras del sosiego espiritual y del derecho a la paz, que genera la obligación de reparar ese menosprecio, cuya existencia no necesita prueba directa pues queda demarcada por el hecho mismo

generador de la responsabilidad (doctrina artículo 1.078 Código Civil).

El Juez de Grado desestimó el reclamo de los actores por entender que dadas las condiciones ambientales existentes donde residen, los olores provenientes de la planta depuradora no revisten aptitud suficiente como para incidir en dicho cuadro general.

A tenor de lo expuesto en el considerando precedente, disiento con la solución propiciada en la primera instancia. Si bien es cierto que -tal como surge de la causa- el medio ambiente donde habitan los accionantes se encuentra afectado por diversos factores y focos de contaminación (principalmente, el arroyo Morón), no menos cierto es que los olores desagradables emanados del contenedor abierto donde se almacenaban los barros concentrados con anterioridad al mes de junio de 1998, necesariamente han de haber afectado a quienes debieron convivir a diario con ellos (artículo 384 Código Procesal Civil y Comercial).

Tal situación -reitero- excede la normal tolerancia de los vecinos que durante tres años aproximadamente debieron soportar los hedores provenientes de la planta depuradora, sin perjuicio de valorar debidamente -al momento de justipreciar el daño- que la zona donde moran los actores es considerada fabril, que el arroyo Morón es un foco altísimo de contaminación ambiental (mucho más importante que los olores emanados de la planta), que existen otras industrias en la zona y que terceros desaprensivos arrojan toda clase de residuos en el lugar, inclusive desechos cloacales.

Con el objeto de merituar equitativamente el perjuicio irrogado a cada uno de los accionantes, este Tribunal ha encomendado a los peritos de la Dirección General de Asesorías Periciales del Superior Tribunal Provincial -como medida para mejor proveer y en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2° C.P.C.C.- el desarrollo de un modelo de dispersión de los olores provenientes de las siguientes fuentes de emanación de sulfuro de hidrógeno: sedimentador secundario, pileta de homogenización, reactor aeróbico y volquete (asignándole a este último una concentración presumida).

A fs. 902/907 el experto interviniente informa que las cuatro fuentes antes referidas, evaluadas en forma conjunta, tienen un radio de afectación de 200 metros desde la planta emisora de olores (artículo 474 C.P.C.C.), dentro del cual se ubican los inmuebles donde residen la totalidad de los accionantes (ver cuadro de distancias de fs. 521).

Asimismo, a requerimiento del Tribunal, el perito confeccionó un cuadro detallando la incidencia de los olores a las distintas distancias (fs. 906 vta.), el que será valorado al decidir los montos indemnizatorios (art. 384 C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto, estimo que en la especie existen elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del daño reclamado por el presente rubro, el que - conforme las particularidades del caso detalladas en los párrafos anteriores- fijo prudencialmente en las sumas de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) para los actores que residen en la calle Los Arboles n° 619, 641, 643 y 649 -Marcos Adrián López, Héctor

Ramón Benci, Irma Josefina Fanelli y Adolfo Fetter-; pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para el Sr. Irineo Frías que reside en la calle Los Arboles n° 685; y pesos OCHO MIL (\$ 8.000) para los que residen en la calle Los Arboles n° 745 y Conscripto Bernardi n° 725 -Deolindo Antonio Surita, Elda Haydee Artaza, Andrea Elizabeth Surita, Fabián Antonio Surita, Norma Dora Villa- (artículos 1078 Código Civil y 165 in fine Código Procesal).

Consecuentemente, propongo acoger el agravio de los actores y revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto desestima la indemnización por pérdida de calidad de vida, con el alcance expuesto en el párrafo anterior.

IV) En cuanto al agravio referido a que el daño moral debe ser comprensivo no sólo de los padecimientos sufridos por los accionantes sino también del soportado por sus familias, ante la ausencia total de pruebas respecto a la manera en que cada grupo familiar estaría integrado, corresponde desestimar directamente el mismo, sin siquiera analizar la eventual procedencia o no del planteo (arts. 375 y 384 C.P.C.C.).

V) El Señor Juez a quo fijó en concepto de pérdida del valor venal de los inmuebles las sumas de \$ 4.500 a favor de la coactora Irma Josefina Fanelli y \$ 1.500 a favor de Marcos Adrián López. Asimismo, actuó la pretensión resarcitoria por el mismo concepto a favor de Adolfo Fetter y Ramón Berici, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del monto.

Ambas partes se agravian por motivos disímiles.

Pretenden los accionantes la reparación de la disminución del valor de venta de sus inmuebles como consecuencia de los olores emanados de la planta de la demandada.

No puedo dejar de advertir que en el escrito de inicio los accionantes omiten adjuntar títulos o constancias que los identifiquen como titulares de los inmuebles que denuncian (todos ellos vecinos a la planta de tratamiento de efluentes líquidos). No obstante ello, ofrecen prueba informativa consistente en libramiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Hurlingham. A fs. 399 y 402 obran copias de los oficios supuestamente diligenciados. Las contestaciones a los mismos no se encuentran en la causa. Posteriormente, a fs. 705 la parte actora desiste la prueba informativa pendiente.

En síntesis, no encuentro en autos prueba alguna que permita considerar a los accionantes titulares de dominio de los inmuebles donde habitan, pese a que sobre ellos recaía la carga probatoria (artículo 375 C.P.C.C.).

Sólo puede reclamar el daño que provoca la pérdida del valor venal de un inmueble aquél que está en condiciones de disponer del mismo y que es, en definitiva, quien sufre en su patrimonio tal detrimento (doctrina artículos 1068, 1069, 2311, 2312, 2506, 2513, 2514 y 2618 del Código Civil; esta Sala -con referencia a desvalorización de automotores, pero aplicable al caso por analogía-, causas

23.059 R.S. 188/89, 29.007 R.S. 294/92, 31.042 R.S. 74/94, 37.002 R.S. 234/96, entre otros precedentes).

Sin perjuicio de ello, comparto los argumentos expuestos por el letrado de la parte demandada en cuanto a que habiéndose modificado la manera en que los barros se almacenaban en el volquete abierto, consecuentemente cesó el olor (al menos en grado que excedería la normal tolerancia).

Ello así, si existe actualmente una disminución en el valor de venta de los inmuebles en cuestión debido a la contaminación ambiental, la misma no es imputable a la actividad desarrollada por la demandada (artículos 905 y 906 del Código sustantivo).

Por tales motivos, propongo acoger el agravio de la parte demandada y desestimar el de los actores, revocando parcialmente el pronunciamiento apelado en cuanto concedió una indemnización por pérdida de valor venal.

VI) Al margen de lo aquí decidido respecto a la responsabilidad civil de la demandada por las emanaciones de olores producidas entre los años 1995 y 1998, no pasa desapercibido para la Suscripta el gravísimo estado de contaminación ambiental reinante en la zona en que residen los actores.

Dicha situación, provocada en gran medida por el estado actual del arroyo Morón, afecta derechos de raigambre constitucional expresamente reconocidos por el artículo 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial.

Considero que ante dicha lamentable realidad, que pone en serio riesgo el derecho a la salud y la integridad

física de los habitantes que residen en las inmediaciones del arroyo Morón, es deber de esta Magistratura poner en conocimiento de la autoridad administrativa pertinente las distintas contancias obrantes en la causa, a fin de que -por donde corresponda- se adopten con carácter urgente las medidas del caso.

Ha señalado el Superior Tribunal Provincial que el tratamiento de los temas de derecho ambiental requiere una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde a la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos (S.C.B.A.; Ac. 60.094 y Ac. 54.665 del 19/5/98; Ac. 77.608 del 19/2/02).

Ello así, corresponde disponer -una vez notificada la presente a las partes- el libramiento por Secretaría de los oficios pertinentes.

VII) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.), propongo revocar parcialmente la sentencia apelada de fs. 777/785, estableciendo en concepto de indemnización por afectación de la calidad de vida (daño moral), las sumas de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) para los actores que residen en la calle Los Arboles n° 619, 641, 643 y 649 -Marcos Adrián López, Héctor Ramón Benci, Irma Josefina Fanelli y Adolfo Fetter-; pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para el Sr. Irineo Frías que reside en la calle Los Arboles n° 685; y pesos OCHO MIL (\$ 8.000) para los que residen en la calle Los Arboles n° 745 y Conscripto

Bernardi n° 725 -Deolindo Antonio Surita, Elda Haydee Artaza, Andrea Elizabeth Surita, Fabián Antonio Surita, Norma Dora Villa-; y dejando sin efecto el monto concedido en la primera instancia en concepto de pérdida de valor venal. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Atento la manera en que se resuelven los recursos, las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada que resulta fundamentalmente vencida (artículos 68 y 274 C.P.C.C.), difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8.904).

Voto, en consecuencia, **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.-**

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos, votaron también **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada de fs.

777/785, estableciendo en concepto de indemnización por afectación de la calidad de vida (daño moral), las sumas de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) para los actores que residen en la calle Los Arboles n° 619, 641, 643 y 649 -Marcos Adrián López, Héctor Ramón Benci, Irma Josefina Fanelli y Adolfo Fetter-; pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para el Sr. Irineo Frías que reside en la calle Los Arboles n° 685; y pesos OCHO MIL (\$ 8.000) para los que residen en la calle Los Arboles n° 745 y Conscripto

Bernardi n° 725 -Deolindo Antonio Surita, Elda Haydee Artaza, Andrea Elizabeth Surita, Fabián Antonio Surita, Norma Dora Villa-; y dejando sin efecto el monto concedido en la primera instancia en concepto de pérdida de valor venal. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Atento la manera en que se resuelven los recursos, las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada que resulta fundamentalmente vencida, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 14 de junio de 2005.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente la sentencia apelada de fs. 777/785, estableciéndose en concepto de indemnización por afectación de la calidad de vida (daño moral), las sumas de pesos VEINTE MIL (\$ 20.000) para los actores que residen en la calle Los Arboles n° 619, 641, 643 y 649 -Marcos Adrián López, Héctor Ramón Benci, Irma Josefina Fanelli y Adolfo Fetter-; pesos QUINCE MIL (\$ 15.000) para el Sr. Irineo Frías que reside

en la calle Los Arboles n° 685; y pesos OCHO MIL (\$ 8.000) para los que residen en la calle Los Arboles n° 745 y Conscripto Bernardi n° 725 -Deolindo Antonio Surita, Elda Haydee Artaza, Andrea Elizabeth Surita, Fabián Antonio Surita, Norma Dora Villa-; y dejándose sin efecto el monto concedido en la primera instancia en concepto de pérdida de valor venal. Notificada la presente a las partes, líbrense por Secretaría los oficios referidos en el considerando VI de la presente. Costas de ambas instancias a la parte demandada que resulta fundamentalmente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-